

Expediente: 992/11
Carátula: CITROMAX S.A.C.I. C/ NURISTAN S.A. S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 06/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217454868 - CITROMAX S.A.C.I., -ACTOR
20107928112 - NURISTAN S.A., -DEMANDADO
20276463757 - PEREZ, GUSTAVO DANIEL-PERITO
90000000000 - FARA, ANTONIO AMADO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COUREL, MANUEL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VALY, MARIA CECILIA-PERITO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 992/11



H20721768442

JUICIO: CITROMAX SACI C/ NURISTAN SA S/REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 992/11.

Concepción, 5 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Eduardo Sixto Martinez Folquer, apoderado de la parte actora, en fecha 3/2/2025 contra de la sentencia de honorarios n° 90 de fecha 16/12/2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Citromax SACI c/ Nuristan SA s/Reivindicación” - expediente n° 992/11, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que por sentencia de honorarios n° 90 de fecha 16/12/2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, no hizo lugar a la impugnación realizada por el letrado Eduardo Sixto Martinez Folquer, apoderado de la parte actora, contra el informe de tasación realizado por el perito Gustavo Daniel Pérez. Fijó base regulatoria y procedió a regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos tanto en el principal como en los incidentes.
- 2.- Contra lo resuelto, interpuso recurso de apelación el letrado Eduardo Sixto Martinez Folquer, apoderado de la parte actora, en fecha 3/2/2025.

El apelante manifestó su disconformidad con la sentencia que reguló honorarios en autos, solicitando su revocación y la declaración de nulidad. Expresó que el trámite regulatorio ya le había ocasionado a su mandante importantes perjuicios, recordando que en el incidente n.º 1 de esta causa se habían dispuesto embargos sobre aproximadamente diez cuentas bancarias por montos considerables, lo que justificaba una actitud severa en la defensa de sus intereses. Por ello, solicitó que, previo a todo trámite, se notificara a todos los beneficiarios de las regulaciones, a fin de evitar futuras nulidades.

Sostuvo que le agravio el rechazo de la impugnación a la tasación efectuada por el perito oficial, ya que el Sentenciante consideró como valor total de las siete hectáreas en cuestión la suma de U\$S 56.000, fundándose únicamente en que el perito habría tenido en cuenta el acceso y la geometría del inmueble. Sin embargo, señaló que esa geometría, claramente desfavorable, no se tradujo en una disminución del valor asignado, lo que, a su criterio, resultaba contradictorio.

Agregó que también le causó agravio la falta de consideración respecto de las tres hectáreas que constituían un pantano natural, a las cuales el perito atribuyó un valor de U\$S 3.500 por unidad sin fundamento técnico alguno. Respecto de las otras cuatro hectáreas, indicó que se asignó un valor de U\$S 10.500 a cada una, pese a que las mismas, por su cercanía con el pantano, presentaban napas altas, mal drenaje, mala sanidad y signos evidentes de abandono productivo. Relató que, al momento de su visita, las frutillas allí cultivadas se encontraban dañadas por inundaciones, lo cual debía haberse reflejado en la tasación.

Asimismo, sostuvo que el perito reconoció que las tierras carecían de fertilidad, pero, pese a ello, valuó cada hectárea prescindiendo de su capacidad productiva, lo que, a su entender, constituyó otro elemento de valoración defectuosa.

Planteó además la nulidad de la sentencia por omitir un trámite previo solicitado expresamente por su parte. Explicó que, al impugnar la pericia, había requerido que el actuario se comunicara con los contactos telefónicos mencionados por el perito como fuentes de información, ya que su consultor se había comunicado con esos números y las personas negaron haber prestado declaración alguna. Si bien el juzgado se limitó a tener presente ese pedido, no realizó actuación alguna en consecuencia, dictando sentencia sin verificar los dichos del perito, lo que, a su criterio, protegió un proceder ilegítimo y encubrió un falso fundamento pericial.

Insistió en la necesidad de realizar esa diligencia mínima y afirmó que negarse a ello reflejaba un desprecio por la verdad material. Señaló que resultaba inverosímil asignar un valor de U\$S 56.000 a un terreno de siete hectáreas en las condiciones antes descriptas.

Expresó también su agravio por la regulación de honorarios como si se tratase de dos procesos judiciales distintos. Reconoció que el proceso se había iniciado como deslinde y luego, ante la oposición, se transformó en una acción reivindicatoria. No obstante, consideró erróneo sostener que esa transformación diera lugar a regulaciones independientes, en tanto ambos trámites formaban parte de un único proceso y bajo un mismo expediente. Citó el derogado artículo 476 del CPCC (Ley 6176) y la actual redacción del artículo 512 del Código vigente para reforzar su postura, según la cual la oposición al deslinde da lugar a la reconversión automática del proceso, sin generar una nueva causa.

Sostuvo, en línea con lo anterior, que no correspondía la aplicación de porcentajes diferenciados de ganancia y pérdida en la etapa de deslinde, ya que en dicha etapa se impusieron costas por el orden causado y se ordenó reformular la demanda, lo cual no podía interpretarse como una derrota para su parte. En consecuencia, el análisis de los honorarios debía efectuarse considerando el proceso como una unidad, conforme lo dispuesto por la sentencia de reconversión dictada por el propio

juzgado.

Adujo además que la sentencia recurrida no aplicó correctamente el artículo 730, última parte, del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que el monto total de las costas no debe superar el 25% de la condena. Señaló que existen múltiples precedentes jurisprudenciales en los que se ha aplicado dicha limitación, propiciando una regulación razonable y proporcionada a la tarea realizada.

Invocó también el artículo 13 de la Ley 24.432, al considerar que la sentencia no ejerció la potestad morigeradora prevista en dicha norma. Cuestionó que se hayan regulado honorarios por un total de \$35.034.417,49, lo cual, en función del valor asignado al inmueble (\$55.580.000), representaba un 63% del mismo. Afirmó que ello resultaba desproporcionado e irrazonable, considerando las condiciones del inmueble y la labor efectivamente desarrollada.

Finalmente, manifestó agravios respecto de regulaciones puntuales.

Observó que se había aplicado erróneamente la ley de honorarios para profesionales en ciencias económicas a la perito escribana María Cecilia Valy. También se agravió por la regulación otorgada al Dr. Manuel Alberto Courel como patrocinante del Dr. Fara, cuando su intervención se limitó a la etapa del deslinde. Cuestionó además la duplicación de regulaciones a los Dres. Toledo y Fara por su actuación en la mediación previa obligatoria, la cual debía entenderse incluida en el proceso principal.

Señaló la falta de fundamentos en la regulación otorgada al perito Pérez y agregó que, respecto del Dr. Fara, su parte ya había demostrado en otro expediente que el mismo percibía honorarios mensuales de su mandante, lo cual, sumado al rechazo de la casación en ese proceso, implicaba que el profesional carecía de derecho a percibir nuevos estipendios de su parte en esta causa.

Corrido el traslado de ley en fecha 26/2/2025 contestó agravios el letrado Jose Roberto Toledo por derecho propio, manifestó su oposición al recurso de apelación interpuesto por la parte actora solicitando su rechazo en todos sus términos, con costas.

3- Antecedentes del caso a resolver.

En fecha 15/4/2024 el letrado José Roberto Toledo, por derecho propio, solicitó que se regulen sus honorarios profesionales, proponiendo a esos efectos base de cálculo.

Corrido el traslado de ley, por presentación del 29/4/2024, el letrado Eduardo Sixto Martinez Folquer, apoderado de la parte actora expuso no estar de acuerdo con la base propuesta, estimó valor y solicitó se proceda al sorteo de un perito tasador, tal como lo prevé el art. 39 inciso 4to de la ley 5480.

Por decreto de fecha 7/5/2024, y en los términos del art. 39 inciso 4 de la Ley 5480 se dispuso el sorteo de un Perito Tasador a efectos de que el mismo realice las funciones necesarias para la presentación de la base regulatoria pertinente.

Practicado el sorteo, aceptado el cargo, el perito Gustavo Daniel Pérez presentó la tasación en fecha 24/7/2024. El perito indicó “() Antecedentes: 1- Campo de 14 ha ubicado en Monteros sobre ruta provincial 325, Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán. Valor unitario 18.500 U\$S/ha. Valor total \$245.014.000 Tipo de cambio adoptado: 946\$/usd. Inmobiliaria: Mopty).- 2- Campo de 33 has ubicado sobre camino vecinal Balderrama, Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán. Valor unitario 15.000 U\$S/ha. Valor total \$468.270.000 Tipo de cambio adoptado: 946\$/usd. Inmobiliaria: Alderete, Rubén Orlando ()”.

Por presentación de fecha 31/7/2024, el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, apoderado de la parte actora, solicitó aclaraciones e impugnó la tasación del perito Pérez. Asimismo, adjuntó informe pericial de parte de la consultora Ortiz Fontenia. Además solicitó aporte contactos, nombres y números de teléfonos, para que su parte mediante su consultor técnico pueda intercambiar información para avalar el método comparativo utilizado por el Perito, para determinar los antecedentes mencionados en su trabajo pericial. Hizo reserva a “impugnar las aclaraciones que en el futuro realice el perito”.

Corrido el correspondiente traslado el perito contestó en fecha 9/8/2024, solicitando el rechazo a la impugnación. Asimismo, en cuanto al pedido de información sobre los antecedentes mencionados indicó: “Pongo a disposición según lo solicitado en este punto: 1- Alberto Mopty 3814060569.- 2- Rubén Orlando Alderete 3865659981. () Al pedido de pruebas documentales no poseo las mismas, puesto que las consultas fueron verbales, ya que esta documentación es de propiedad de las inmobiliarias y no de mi autoría para poner a disposición, puesto que en mi profesión realizamos tasaciones tanto escritas como verbales”.

En fecha 20/8/2024, el letrado apoderado de la actora impugnó nuevamente pericia y solicitó informe del actuario. Manifestó que: “Nuestro perito de parte se ha comunicado con los números telefónicos informados por el perito, ninguno ha ratificado la información falsa brindada por el perito. Ante ello, pido que la Señora Actuaria proceda a comunicarse con esos teléfonos y determine si la información brindada es falsa como sostiene nuestro consultor de parte. Los teléfonos a comunicarse son los siguientes: 1- Alberto Mopty 3814060569.- 2- Rubén Orlando Alderete 3865659981”.

En fecha 23/8/2024 el Sentenciante dispuso: “Proveyendo presentación de fecha 20/8/2024 del letrado Eduardo Martínez Folquer, se dispone: Téngase presente la impugnación realizada por la parte actora para ser valorada en su oportunidad. (). Atento a lo solicitado y las constancias de autos, pase el presente proceso a Despacho para regular honorarios”.

Al resolver la impugnación, el Sentenciante de Primera Instancia, por sentencia de regulación de honorarios n° 90 de fecha de 16 de diciembre de 2024, resolvió no hacer lugar a la impugnación. Para lo cual, consideró que las mismas no resultan suficientes para desvirtuar el informe del perito tasador, porque el perito sí tuvo en cuenta el acceso al inmueble y la geometría del mismo y además porque de ninguna forma puede considerarse que no se alcanza a una unidad productiva independiente y considerar aislado el inmueble de litis cuando el motivo de casi 13 años de litigio fue que el mismo linda con los inmuebles de las partes; consideró que “corresponde no hacer lugar a la impugnación realizada y adoptar la valuación del inmueble de litis en la suma de U\$s 56.000, al valor de dólar del BNA de \$992,50 (04/12/2024), lo que totaliza la suma de \$55.580.000”.

Contra dicha sentencia en fecha 3/2/2025 interpuso recurso de apelación el letrado apoderado de la parte actora Eduardo Martínez Folquer.

Por sentencia n.° 81 de fecha 1/4/2025 este Tribunal dispuso una medida para mejor proveer consistente en solicitar al perito Gustavo Daniel Pérez, que en el plazo de 48 hs. informe los datos (domicilio oficinas, correo electrónico de las mismas) de: Inmobiliaria Mopty y de Inmobiliaria Alderete, Rubén Orlando, a fin de que se oficien a las mismas e informen si se comunicaron con el perito Gustavo Daniel Pérez y brindaron información en relación a la cotización de inmuebles de las zonas.

En fecha 15/4/2025, el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, apoderado de la parte actora, solicitó se fijen astreintes diarios al perito atento a la falta de contestación a la manda judicial.

En fecha 16/4/2025, el letrado José Roberto Toledo, por derecho propio, solicitó se curse la notificación ordenada en la medida para mejor proveer a los teléfonos celulares de los Sres. Mopty y Alderete.

En fecha 21/4/2025 informó Secretaría mediante nota actuarial que el perito Gustavo Daniel Perez no dio cumplimiento con lo ordenado en resolución de fecha 1/4/2025, encontrándose vencido el término para hacerlo.

En virtud de lo informado por Secretaría Actuarial en fecha 21/4/2025, este Tribunal por sentencia n°112 de fecha 8/5/2025 fijó fecha de Audiencia, a fin de llevar a cabo la medida para mejor proveer, ante la falta de contestación del perito. Ello en virtud de determinar la veracidad de los datos proporcionados por el perito en su informe (24/7/2024) y aclaratorias (9/8/2024), en cuanto al aval del método comparativo utilizado, relativo a las inmobiliarias Mopty y Alderete, Rubén Orlando.

Dicha audiencia se realizó en fecha 22/5/2025 de manera presencial y con la participación de todas las partes. La misma fue videograbada, adjuntándose al expediente digital dicho registro, surgiendo de la misma que al momento de efectuar el primer llamado con el Sr. Alberto Mopty, el mismo negó tener conocimiento del presente juicio y de haber mantenido contacto con el perito Pérez. Asimismo, del segundo llamado efectuado al Sr. Alderete, manifestó haber sido consultado vía telefónica por el perito Pérez sobre el valor de la hectárea en la zona, indicando que si conoce la zona, pero que no vio el terreno, ni hizo inspección ocular. Indicó “a mi me preguntaron como en una confitería, () si puede valer 15, y puede valer 15, 20 o 30”.

Por decreto de fecha 23/5/2025 se dispuso: “I°)- (...). II°)-Vuelvan los autos a despacho para resolver como estaban llamados”.

Por decreto de fecha 18/6/2025 se dispuso: “ Advirtiéndole la proveyente que no se corrió vista a la Señora Fiscal de Cámara conforme lo ordenado en resolución de fecha 1/4/2025, previo a resolver y a fin de evitar nulidades, córrase la vista allí ordenada”.

Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 26/6/2025 dictaminó que corresponde rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el letrado Martínez Folquer, apoderado de la parte actora y confirmar la sentencia de fecha 16/12/2024.

4- Ingresando al estudio del recurso interpuesto, corresponde en primer término analizar el agravio relativo a la impugnación de la tasación efectuada y la nulidad de la sentencia por omitir un trámite previo solicitado expresamente por su parte.

Se advierte que la parte apelante objetó que el Juez de primera instancia no hizo lugar a la impugnación de pericia, fundándose únicamente en que el perito habría tenido en cuenta el acceso y la geometría del inmueble, para él claramente desfavorable; se agravio además, por la falta de consideración respecto de las tres hectáreas que constituían un pantano natural. Asimismo, el recurrente explicó que, al impugnar la pericia, había requerido que el actuario se comunicara con los contactos telefónicos mencionados por el perito como fuentes de información, ya que su consultor se había comunicado con esos números y las personas negaron haber prestado declaración alguna.

Conforme ya lo manifestó este Tribunal, se entiende por pericia, el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. Para ser perito se necesita contar con título habilitante en la materia a la cual pertenezca el punto sobre el que han de expedirse. Si no estuviera reglamentada la profesión, no hubiere peritos diplomados o inscriptos podrá ser una persona de conocimientos o de práctica reconocida. El perito tiene como

requisito básico su idoneidad, es decir la aptitud respecto de los conocimientos especiales que se requieren, por eso debe contar con título en la materia a la cual corresponda el asunto sobre el que debe pronunciarse.

Partiendo de esos conceptos, para que la pericia no sea objetada debe cumplir ciertos requisitos, que son: a) Razonabilidad: toda pericia debe estar fundamentada en hechos y conocimientos científicos; b) Congruencia: debe guardar una relación lógica entre las premisas sustentadas en la elaboración de la misma y su conclusión; c) Proporcionalidad: debe buscar establecer la finalidad, tanto sea entre el dictamen y las contradicciones que se plantearon en el caso concreto como entre los hechos y sus consecuencias y e) Buena Fe: la investigación, evaluación y dictamen final no deben utilizarse argucias con el fin de provocar el error o el engaño al Juez y al resto de las partes. (cfr. sentencia n° 178 de fecha 21/5/2024)

Sentadas esas premisas, y al analizar los antecedentes citados en el acápite 2, surge que el perito oficial Gustavo Daniel Pérez presentó el informe de tasación en fecha 24/7/2024; explicó que consultó las siguientes antecedentes como fuentes de información: “1- Campo de 14 ha ubicado en Monteros sobre ruta provincial 325, Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán. Valor unitario 18.500 U\$S/ha. Valor total \$245.014.000 Tipo de cambio adoptado: 946\$/usd. Inmobiliaria: Mopty).- 2- Campo de 33 has ubicado sobre camino vecinal Balderrama, Departamento de Monteros, Provincia de Tucumán. Valor unitario 15.000 U\$S/ha. Valor total \$468.270.000 Tipo de cambio adoptado: 946\$/usd. Inmobiliaria: Alderete, Rubén Orlando”. No obstante, con dicho informe, el profesional no adjuntó documentación respaldatoria ni precisó más datos de las inmobiliarias o los profesionales consultados. Solicitadas las aclaraciones por el letrado Eduardo Sixto Martínez Folquer, apoderado de la parte actora, el perito contestó poniendo a disposición los números telefónicos de las inmobiliarias, informando además, que, no posee documentación de lo informado por las mismas.

En atención a las circunstancias verificadas en el expediente, y ante el pedido de la parte actora para que el Juzgado corroborara los antecedentes mencionados en el informe pericial, -solicitud que no fue acogida oportunamente-, este Tribunal dispuso la realización de una audiencia con el objeto de comprobar dichos antecedentes.

No pasa inadvertido que recién con la realización de la audiencia por este Tribunal en fecha 22/5/2025, se pudo tener contacto telefónico con las mencionadas inmobiliarias. De las cuales, una -Mopty- negó haber aportado información alguna; mientras que la otra -Alderete-, si bien reconoció haber brindado información, la misma fue carente de toda formalidad y rigor científico, mediante un llamado, similar a una “conversación de confitería”, conforme lo manifestado por el Sr. Alderete.

Tal circunstancia hace insoslayable considerar que al momento de presentar la pericia, el perito Pérez no contaba con la tasación de las inmobiliarias consultadas, de modo que no se entiende cómo el informe por él presentado puede respaldarse en dichos antecedentes. Ello trae como lógica consecuencia que el dictamen así elaborado pierda rigor científico y que el comportamiento del perito luzca poco profesional, no sólo por no haber entregado en forma el informe sino porque, cuando se le requirió que lo complete y lo aclare, no incorporó la documentación respaldatoria.

Al respecto se ha dicho: “En materia probatoria la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez, entre otros elementos, contabilizando los principios técnicos y científicos que respaldan las conclusiones vertidas, por ende los dictámenes deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen la convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor a quién corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas (CNCiv., Sala H, 21/03/91, ED., 143-492)”

Compartimos el criterio antes citado y consideramos que la tasación practicada por el perito oficial es infundada por no brindar elementos que le sirvan de respaldo. Por tanto, no goza del rigor científico como para ser considerada válidamente a los fines de la base regulatoria en este juicio.

Asimismo, debe tenerse presente lo prescrito por el art. 394 procesal que en su parte pertinente dispone: “(...) El dictamen deberá detallar los principios científicos, técnicos, o prácticos, las operaciones experimentales en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto consultado. La falta de presentación oportuna del dictamen hará perder a los peritos su derecho a remuneración, deberán reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos; serán eliminados de la lista y responderán a las partes por los daños y perjuicios que les hubieren ocasionado, sin perjuicio de que el tribunal les aplique una multa a favor de las bibliotecas del poder judicial, cuyo monto no podrá exceder al equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado. En este caso, el tribunal procederá a la designación por sorteo de nuevos peritos, a los que fijará un plazo prudencial para que puedan llevar a cabo su cometido. ()”

De la letra de la norma transcrita surge que, para que el dictamen pericial sea presentado en forma procesalmente hábil debe satisfacer dos requisitos: a) ser presentado en tiempo oportuno y b) contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda. En la especie, si bien el perito presentó su tarea en término, no dió cumplimiento con el segundo requisito, lo que lo hace pasible de la sanción contenida en el citado art. 394, como consecuencia que la conducta del perito acarrea para las partes y para la correcta administración de justicia. En efecto, se deberá proceder a un nuevo sorteo de perito, con todo lo que ello implica (mayor tiempo, costos etc.).

En suma, cabe acoger el recurso interpuesto por la actora, en razón de que el perito tasador Gustavo Daniel Pérez no cumplió en forma con su cometido, por lo que se desestima el informe de fecha 24/7/2024 y corresponde ordenar que el expediente vuelva a origen a fin de que se proceda nuevamente al sorteo de un perito tasador, a los fines de lo normado por el art. 39 inc. 4 de la Ley 5.480, para la realización de regulación de honorarios.

En consecuencia, corresponde anular la sentencia de honorarios n°90 de fecha 16/12/2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción, respecto de la base regulatoria y los honorarios regulados en aplicación del art. 801 del Código procesal (Ley 9531), en tanto otorga al Tribunal la facultad consagrada en el tercer párrafo del art. 225 procesal.

5.- Costas de segunda instancia, atento a la naturaleza de la decisión -nulidad por defecto de trámite-, las mismas se imponen por su orden. (art. 61 inc. 1, 62 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Eduardo Sixto Martinez Folquer, apoderado de la parte actora, en fecha 3/2/2025 en lo referido a la impugnación del informe pericial y en consecuencia corresponde DECLARAR la nulidad de la sentencia de regulación de honorarios n° 90 de fecha 16/12/2024 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado.

II)- Una vez firme: REMITIR los presentes autos al juzgado de origen a fin de que se proceda nuevamente al sorteo de un perito tasador, a los fines de lo normado por el art. 39 inc. 4 de la Ley 5.480, para la realización de la regulación de honorarios, conforme lo considerado.

III).- COSTAS del recurso por su orden, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 05/08/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.